

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la P. A. setenta punto diecinueve A-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo   | Derecho definit. | Derecho transit. |
|---------|--|------------------|------------------|
| 70.19   | Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorios, cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que sean para prótesis, incluso ojos para juguetes; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado). |                  |                  |
|         | <b>A. Imitaciones:</b>   |                  |                  |
|         | 1. De perlas finas de las clasificadas en la P. A. 71.01   | 5 %              | 2 %              |
|         | 2. De piedras preciosas y semipreciosas de las clasificadas en la P. A. 71.02  | 5 %              | 5 %              |
|         | <b>B. Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) para mosaicos y decoraciones similares; y los objetos de fantasía trabajados al soplete (vidrio ahilado)</b>  | 20 %             | 16 %             |
|         | <b>C. Microesferas de vidrio:</b>  |                  |                  |
|         | 1. De índice de refracción hasta 1,90  | 30 %             | 23,5 %           |
|         | 2. De índice de refracción de más de 1,90  | 1 %              | libre            |
|         | <b>D. Los demás</b>  | 30 %             | 23,5 %           |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio.  
**ENRIQUE FONTANA CODINA**

**DECRETO 367/1970, de 5 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de las partidas arancelarias 71.02 y 71.03.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de las partidas arancelarias setenta y uno punto cero dos y setenta y uno punto cero tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos sesenta.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| P. A. | Producto   | Derecho definit. | Derecho transit. |
|-------|--|------------------|------------------|
| 71.02 | Piedras preciosas y semipreciosas en bruto, talladas o trabajadas de otra manera sin engarzar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas |                  |                  |
|       | 1. Diamantes para uso industrial.  | 10 %             | 1 %              |
|       | 2. Los demás:  |                  |                  |
|       | a) Piedras preciosas   | 10 %             | 5 %              |
|       | b) Piedras semipreciosas   | 10 %             | 5 %              |
| 71.03 | Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.               |                  |                  |
|       | <b>A. En bruto:</b>  |                  |                  |
|       | 1. Diamantes de uso industrial   | 10 %             | 1 %              |
|       | 2. Los demás   | 10 %             | 5 %              |
|       | <b>B. Talladas o trabajadas de otra forma</b>  | 15 %             | 11,5 %           |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio.  
**ENRIQUE FONTANA CODINA**